
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso de apelación nº 168/2006. Sentencia de 26-01-2009

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. ÁREA DE SUELO URBANIZABLE NO DELIMITADO.

Acuerdo plenario sobre aprobación de relación de propietarios, bienes y derechos afectados por adquisición expropiatoria de área de reserva en plan general para su incorporación al patrimonio municipal del suelo.

Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE).

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D Jaime Servera Garcias (ponente)

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel
D Fernando Garcia Mata

Zaragoza, veintiséis de enero de dos mil nueve.

En nombre de S M el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Segunda, en grado de apelación, el recurso contencioso administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso nº Dos de Zaragoza con el numero 120/2006, Rollo de apelación nº 168/2006, a instancia del aquí apelante, Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.N.D.C., contra la Confederación Hidrográfica del Ebro, apelado en esta instancia, representada y defendida por el abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2006, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Zaragoza, dicto sentencia cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Que estimado en su totalidad el recurso interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Ebro contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 16-2-2005 que aprobó la relación de iniciativa de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación para adquisición del Area de Reserva establecida en el PGOU para la ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo, clasificada como Area de Suelo Urbanizable No Delimitado, en lo relativo a las parcelas 14-A, 14-B, 35 y 36, debo anular y anulo el mismo en lo relativo a la inclusión de las parcelas 14-A, 14-B, 35 y 36, no habiendo lugar para hacer expresa condena de las costas del recurso."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por el Procurador indicado en la representación también señalada se interpuso en tiempo y forma contra la misma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, dado traslado a la parte contraria formuló, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso, siendo remitidas las actuaciones junto con el expediente administrativo a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección 2ª el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas las partes, fue admitido a trámite señalándose para la votación y fallo del mismo el día 21 de los corrientes, en que tuvo lugar.

Se aceptan los antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la indicada sentencia, que estimó el recurso contencioso administrativo en su día interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Ebro contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de junio de 2005, de aprobación definitiva de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación para adquisición del Area de Reserva establecida en el PGOU, para la ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo, clasificada como Area de Suelo Urbanizable No Delimitado 56.5, anuló el mismo en relación con las parcelas 14-A, 14-B, 35 y 36, de la titularidad de dicha Confederación, interpone la Corporación Local el presente recurso de apelación en el que, de una parte, insiste en la inadmisibilidad de aquel recurso por infracción del artículo 45.2.d) LJCA, al no haberse justificado el correspondiente acuerdo por la Confederación Hidrográfica para el ejercicio de las acciones mediante la interposición del recurso contencioso administrativo. De otra parte, en cuanto al fondo, la falta de prueba de la demanialidad de las parcelas afectadas, que no puede inferirse, según afirma, de su mera titularidad y la ausencia de incompatibilidad del uso de tales bienes con la ordenación urbanística que determina su expropiación.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento apelante, abandonando la otra causa de inadmisibilidad alegada en la instancia, insiste en esta alzada en la relativa a la ausencia o, al menos, falta de justificación del acuerdo por parte de la CHE relativo al ejercicio de la oportuna acción mediante la interposición de este contencioso, excepción procesal que en la contestación a la demanda, consciente de la aportación por el Abogado del Estado de la autorización al efecto otorgada por el Subdirector General de los Servicios Contenciosos, opuso mediante la simple alegación de que no se cumplían los requisitos del artículo 45.2.d) LJCA y jurisprudencia que citaba en interpretación del mismo. Por ello, no puede considerarse como cuestión nueva alegada en esta segunda instancia, como parece apuntar el Abogado del Estado, la crítica que la defensa procesal de dicha Corporación Local realiza del documento en que se contiene aquella autorización, puesto que, establecida su suficiencia en la sentencia que recurre, la actuación no es sino la crítica propia del recurso de apelación, frente a la decisión judicial de reconocer suficiencia a los referidos fines al documento en cuestión.

Sentado ello y volviendo a analizar la expresada causa de inadmisibilidad en los términos alegados, la conclusión a de ser de desestimación de la misma, con confirmación de lo resuelto al respecto por el Juez a quo. Puesto que, no solo la suficiencia sino, incluso, el carácter determinante para el ejercicio de las acciones judiciales de la autorización contenida en el documento aportado por el Abogado del Estado con su escrito interposición del recurso, deriva de la conjunción de lo establecido en los artículos 1.1 y 3.2 de la Ley 59/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e Instituciones Publicas, y en concordancia con ellos, el artículo 36.1 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, de forma que no sería admisible un recurso jurisdiccional articulado sin tal autorización, con independencia de la voluntad y decisión del organismo correspondiente de recurrir; voluntad y decisión en este caso constan acreditadas por parte de la Confederación en la medida en que, según se hace constar en el documento controvertido, incorporado al folio 19 de los autos venidos en apelación, la autorización fue solicitada por la propia Confederación, a través, a no dudarlo, de su Presidente, a quien corresponde su representación legal y el ejercicio de cualquier función no expresamente atribuida a otro órgano (artículo 30.a) y e) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio).

TERCERO.- Entrando ya en la resolución de los dos motivos de fondo en los que el Ayuntamiento de Zaragoza sustenta esta segunda instancia, debe hacerse, con carácter previo, una precisión, que resulta obligada a la vista de los concretos términos en los que aquellos se desarrollan frente a los que constituyeron el núcleo de su oposición a la demanda inicial.

En dicha oposición se decía (apdo. G de sus fundamentos de derecho), en síntesis, que lo esencial para la desestimación de la acción jurisdiccional emprendida era el hecho de resultar contraria al ordenamiento jurídico, porque nunca la demanialidad de los bienes ha sido obstáculo para su expropiación. Y se añadía luego (Apdo. H) que lo que había de examinarse por el Juzgado era si realmente concurría una contraposición de intereses públicos, tal naturaleza que el interés general en la protección del dominio publico fuese incompatible y hubiese de prevalecer sobre el que se halla insito en la causa expropiandi.

Hecha esta precisión, hemos de añadir que la sentencia apelada, tras acoger el primero de dichos argumentos de la Corporación Local demandada y sentar la viabilidad de la expropiación, anula sin embargo el acto inicial de la misma por considerar que siendo los usos a los que venían afectas las parcelas de la titularidad de la CHE no compatibles con aquellos otros a los que vendrían destinados por el Planeamiento Urbanístico en cuyo beneficio se expropiaban, no podía acometerse la expropiación sin contar con la Administración titular de dichos bienes, ya para obtener su desafectación, ya para habilitar formulas que permitiesen la armonización de ambos usos.

Partiendo de lo anteriormente expuesto se constata que en esta apelación el Ayuntamiento de Zaragoza, consciente de que en su decisión no había contado a los aludidos fines con la Confederación Hidrográfica del Ebro y no pudiendo refutar lo concluido al respecto por el Juez a quo, modificando su estrategia defensiva, hace hincapié en una ausencia de demanialidad en los concretos bienes de aquella, que en la instancia, como deriva de lo antes referido, no discutió, y que resulta irrelevante discutir aquí, pues como ha resuelto el Juez a quo tal carácter no impide la expropiación; así como en la ausencia de incompatibilidad o,

al menos, de la prueba de la misma entre el interés general de los usos a los que se hallan afectos los bienes a expropiar y el también interés público insito en la causa expropiandi, de modo que aquel haya de prevalecer sobre este, cuando no es esta la razón de la anulación decretada por el Juez de la instancia, en modo alguno este sienta ningún tipo de prevalencia, sino que constatada la "incompatibilidad" -mas correcto seria haber dicho diversidad- de los usos a los que se hallan afectas las parcelas de la titularidad de la apelada y los que derivarían de la finalidad de la expropiación, viene a sentar la imposibilidad de llevar esta adelante sin contar con la titular de los repetidos bienes de dominio publico, dado que u desafectación no se produce por el planeamiento, con la excepción que en la propia sentencia se indica, sino que solo es posible llevarlo a cabo por la Administración titular de los mismos. Por todo lo cual, no desvirtuada la razón de anulación de la inclusión de las parcelas de constante referencia en la relación de bienes y derechos afectados por la expropiación mas arriba especificada, procede desestimar el presente recurso de apelación, manteniendo en su integridad la sentencia impugnada en el mismo.

CUARTO.- Desestimado el recurso de apelación, procede la imposición de las costas procesales causadas con el mismo al Ayuntamiento de Zaragoza apelante, conforme a lo dispuesto articulo 139 LJCA.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Zaragoza en el recurso seguido ante el mismo, por el procedimiento ordinario, con el numero 120/2006, la cual se confirma íntegramente.

SEGUNDO.- Imponemos a dicha Corporación Local apelante las costas de esta segunda instancia.

Así por esta sentencia de la que se llevará testimonio al correspondiente Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.